



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

57901

31/08/26 13:58

273761-19E108T156AL31

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 31 de agosto de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **"INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL ANIMAL COMUNITARIO, DENOMINADA 'NO ES ABANDONADO, ES COMUNITARIO '",** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que, en consecuencia, el ejercicio de la función legislativa debe orientarse hacia la construcción de marcos normativos que permitan atender de manera efectiva las problemáticas sociales, ambientales y sanitarias que se presentan en las comunidades, particularmente cuando se encuentran vinculadas con obligaciones constitucionales de protección y cuidado.



2. Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone actualmente que los planes y programas de estudio tendrán una orientación integral que incluye, entre otros contenidos, la protección de los animales, lo que demuestra que la protección animal ha dejado de ser únicamente una materia de regulación administrativa para convertirse en un componente de formación social y cultural que debe acompañar las políticas públicas de prevención y cuidado.

3. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, incorporando expresamente la protección de los animales al texto constitucional y estableciendo que queda prohibido el maltrato a los animales, al tiempo que impone al Estado mexicano la obligación de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Que esta reforma constitucional representa un cambio sustantivo en la manera en que el Estado mexicano debe abordar la relación entre las personas y los animales, al elevar a rango constitucional la obligación de generar políticas públicas y disposiciones jurídicas orientadas a su protección y cuidado.

4. Que el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección y bienestar de los animales.

Que esta disposición constitucional reconoce que la protección y el bienestar animal requieren de la participación coordinada de los distintos órdenes de gobierno, particularmente de las autoridades municipales, por ser éstas las que mantienen un contacto directo y cotidiano con las comunidades y con las problemáticas relacionadas con los animales que habitan en los espacios públicos.

5. Que la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024 estableció, además, un mandato para que el Congreso de la Unión expidiera una legislación general en materia de bienestar, cuidado



y protección de los animales, lo que evidencia que actualmente México se encuentra en un proceso de armonización normativa en materia de protección animal.

Que, mientras dicho proceso legislativo nacional se desarrolla, las entidades federativas deben continuar fortaleciendo sus propios instrumentos jurídicos dentro del ámbito de sus competencias, particularmente respecto de las materias que corresponden a la gestión local y municipal de los animales domésticos y de compañía.

6. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 87 Bis 2 que los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Que el mismo ordenamiento establece principios relacionados con la alimentación, condiciones adecuadas de estancia, atención médica preventiva, tratamiento médico y respeto al comportamiento natural de los animales, constituyendo una base normativa federal para que las entidades federativas desarrollen mecanismos específicos de protección y bienestar animal.

7. Que la Ley Federal de Sanidad Animal reconoce dentro de su marco conceptual el bienestar animal como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante las distintas etapas y circunstancias en que se encuentran bajo control humano.

Que esta concepción permite advertir que el bienestar animal no puede limitarse exclusivamente a evitar actos de crueldad, sino que comprende acciones preventivas y permanentes destinadas a preservar condiciones adecuadas de salud, seguridad y bienestar.

8. Que la Ley General de Salud establece mecanismos específicos para la protección de la salud humana frente a enfermedades que pueden ser transmitidas por animales, incluyendo la facultad de las autoridades sanitarias para ordenar o realizar la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al ser humano o representar un riesgo para la salud pública, en coordinación con las autoridades encargadas de la sanidad animal.



Que, por ello, cualquier política pública relacionada con animales que habitan en espacios públicos debe considerar simultáneamente la protección del bienestar animal y la prevención de riesgos sanitarios.

9. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce en su artículo 5 el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su bienestar integral y establece la obligación de las autoridades y de los habitantes del Estado de protegerlo.

Que esta obligación constitucional local constituye un fundamento directo para que el Estado de Querétaro adopte medidas que permitan armonizar la protección ambiental, la salud pública, la convivencia comunitaria y el bienestar de los animales que forman parte del entorno cotidiano de las personas.

10. Que el Código Ambiental del Estado de Querétaro establece entre sus objetivos fomentar la atención, control, protección y promoción del bienestar animal, así como promover la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil en las materias que regula.

Que, en consecuencia, la incorporación de mecanismos de identificación, registro, esterilización, vacunación, atención veterinaria, seguimiento y corresponsabilidad comunitaria constituye una evolución natural de los objetivos que actualmente reconoce el propio Código Ambiental.

11. Que actualmente el Capítulo XV del Código Ambiental del Estado de Querétaro regula a los animales abandonados o perdidos, estableciendo que aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente pueden ser considerados animales abandonados o perdidos y quedar sujetos a mecanismos de recolección, guarda, reclamación y disposición.

Que esta regulación responde a una realidad específica: la existencia de animales que han sido extraviados o abandonados y respecto de los cuales resulta necesario establecer mecanismos para su recuperación, protección y destino.

Sin embargo, dicha categoría no contempla una realidad distinta que también existe en las comunidades: la de animales que carecen de una persona propietaria individual identificada, pero que



permanecen de manera habitual en un territorio determinado y reciben alimentación, protección, atención o seguimiento por parte de integrantes de la propia comunidad.

12. Que confundir a los animales abandonados o perdidos con los animales comunitarios puede generar consecuencias jurídicas y administrativas que no corresponden a la realidad de cada caso.

Un animal perdido puede contar con una persona propietaria que lo busca y respecto del cual existe un vínculo de propiedad o posesión que puede ser acreditado. Un animal abandonado, por su parte, puede encontrarse en situación de desamparo como consecuencia de una conducta atribuible a una persona responsable.

El animal comunitario, en cambio, constituye una realidad diferente: no existe necesariamente una persona propietaria individual identificada, pero sí puede existir una relación estable entre el animal y una comunidad que le proporciona cuidados, alimentación, protección o seguimiento.

Por ello, la ausencia de propietario individual no debe traducirse automáticamente en la consideración del animal como abandonado.

13. Que el reconocimiento jurídico del animal comunitario no tiene por objeto permitir que los animales permanezcan indefinidamente sin control en los espacios públicos, ni pretende limitar las facultades de las autoridades municipales para intervenir ante riesgos sanitarios, ambientales o de seguridad.

Por el contrario, la finalidad de reconocer esta figura consiste en proporcionar a las autoridades una herramienta adicional para identificar, registrar, esterilizar, vacunar, atender y dar seguimiento a una población animal que ya existe y que forma parte de la realidad cotidiana de diversas comunidades.

La regulación propuesta busca, por tanto, sustituir la ausencia de una categoría jurídica por un esquema de gestión responsable.

14. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ha desarrollado un enfoque integral para el manejo de las poblaciones caninas, señalando que los perros son una especie domesticada que depende de las comunidades humanas y que, por ello, la gestión de sus poblaciones debe considerar las responsabilidades de las distintas partes interesadas, incluidas las comunidades.



Asimismo, la OMSA reconoce que los programas de manejo deben adaptarse a las condiciones locales y basarse en evidencia, seguimiento y evaluación.

15. Que la OMSA recomienda que los programas de manejo de poblaciones caninas utilicen una combinación de medidas, entre ellas el registro e identificación, el control reproductivo, la vacunación, la atención veterinaria, la educación, la adopción y el enfoque de “captura, esterilización, vacunación y retorno”.

La propia OMSA señala que dicho enfoque permite gestionar poblaciones de perros sin propietario que ya se encuentran en las calles y que debe utilizarse conjuntamente con otras medidas de manejo poblacional.

16. Que resulta especialmente relevante que la OMSA reconoce expresamente que los perros dependen de las comunidades humanas y que el manejo de sus poblaciones requiere identificar las funciones y responsabilidades de las distintas partes interesadas.

Este criterio internacional resulta compatible con la creación de una figura local de persona responsable comunitaria, cuya función no sea asumir la propiedad del animal, sino colaborar voluntariamente en su identificación, atención, seguimiento y gestión ante las autoridades.

17. Que la gestión de poblaciones animales no puede reducirse a la captura y confinamiento permanente de ejemplares, particularmente cuando se trata de animales que no presentan un riesgo concreto para la salud pública, la seguridad, el medio ambiente o su propio bienestar.

La gestión efectiva requiere atender las causas de reproducción y crecimiento poblacional, fortalecer la vacunación, facilitar la atención veterinaria, promover la esterilización y generar mecanismos de identificación y seguimiento que permitan conocer las características y evolución de las poblaciones existentes.

La OMSA señala que los programas de manejo deben diseñarse con base en evidencia, seguimiento y evaluación, y que la legislación constituye un elemento esencial para establecer programas sostenibles y eficientes.



18. Que la información estadística y administrativa disponible demuestra que la relación entre las personas y los animales de compañía constituye una realidad relevante para las instituciones públicas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía incorpora de manera sistemática a los animales de compañía dentro de sus instrumentos estadísticos y administrativos. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo identifica como actividades específicas de los hogares la alimentación, limpieza, paseo, atención veterinaria, administración de medicamentos y demás cuidados destinados a los animales de compañía.

Asimismo, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México contempla dentro de la información relacionada con justicia cívica y seguridad el abandono de animales domésticos en la vía pública y diversas conductas relacionadas con la tenencia y responsabilidad respecto de animales de compañía, lo que evidencia que esta materia tiene también una dimensión administrativa, social y de convivencia comunitaria.

19. Que la existencia de animales comunitarios plantea una problemática que no puede resolverse exclusivamente mediante acciones de captura o retiro de animales, debido a que la reproducción no controlada y la falta de mecanismos preventivos pueden generar la aparición constante de nuevos ejemplares.

Por ello, la política pública debe orientarse hacia la gestión poblacional, entendida como un conjunto de medidas coordinadas que permitan reducir la reproducción no controlada, prevenir enfermedades, mejorar las condiciones de bienestar, identificar ejemplares y disminuir progresivamente los factores que generan el crecimiento de las poblaciones animales en situación de calle.

20. Que existen antecedentes legislativos en el país que demuestran la viabilidad de reconocer jurídicamente a los animales comunitarios.

Particularmente, el Estado de San Luis Potosí cuenta con disposiciones específicas para el registro de animales comunitarios y reconoce la figura del protector comunitario, estableciendo mecanismos mediante los cuales los Ayuntamientos participan en su registro y seguimiento.



Este antecedente demuestra que el reconocimiento jurídico del animal comunitario no constituye una figura ajena al sistema jurídico mexicano, sino una alternativa legislativa que puede ser adaptada a las necesidades y capacidades institucionales de cada entidad federativa.

21. Que en Querétaro existen antecedentes legislativos relevantes en materia de protección, cuidado y control animal. En junio de 2023 fue presentada ante el Poder Legislativo una iniciativa de Ley de Protección, Cuidado y Control Animal para el Estado de Querétaro, cuyo planteamiento contemplaba, entre otros elementos, responsabilidades para las autoridades estatales y municipales, mecanismos de identificación permanente, campañas de esterilización y vacunación, así como la prohibición de utilizar la eutanasia como único método de control de animales domésticos de compañía.

Que estos antecedentes legislativos evidencian que el Poder Legislativo del Estado ha reconocido la necesidad de evolucionar de un modelo basado exclusivamente en la reacción ante el problema hacia un modelo integral de prevención, identificación, control reproductivo, atención y bienestar animal.

22. Que actualmente se encuentra en análisis legislativo una iniciativa mediante la cual se propone derogar diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro y expedir una nueva Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro.

Que dicha circunstancia representa una oportunidad para que el Poder Legislativo analice de manera integral la figura del animal comunitario y determine si su eliminación genera un vacío normativo respecto de una realidad que continuará existiendo independientemente de su reconocimiento jurídico.

23. Que eliminar una categoría jurídica no elimina la realidad social que dicha categoría pretende regular.

Los animales que actualmente habitan de manera habitual determinados espacios y reciben cuidados de integrantes de la comunidad continuarán existiendo aun cuando la legislación deje de denominarlos animales comunitarios.



Por ello, antes de eliminar esta figura resulta necesario establecer qué instrumento jurídico sustituirá los mecanismos de identificación, registro, esterilización, vacunación, atención y seguimiento que pueden desarrollarse a partir de su reconocimiento.

24. Que el reconocimiento del animal comunitario tampoco debe interpretarse como una autorización para que cualquier animal que circule libremente por la vía pública sea considerado automáticamente como comunitario.

Por el contrario, la propuesta establece elementos objetivos para su identificación, reconoce la posibilidad de registro ante la autoridad municipal y contempla la participación de personas responsables comunitarias, de manera que la figura pueda ser utilizada como instrumento de gestión y no como mecanismo para evadir las obligaciones de cuidado o las facultades de la autoridad.

25. Que, bajo esta perspectiva, la presente iniciativa propone establecer una distinción jurídica entre los animales abandonados o perdidos y los animales comunitarios, evitando que la ausencia de una persona propietaria individual identificada sea suficiente para considerar que el animal se encuentra necesariamente en situación de abandono.

Esta distinción permitirá que la autoridad municipal pueda determinar, con base en las circunstancias concretas de cada caso, qué tipo de intervención resulta procedente, evitando respuestas uniformes frente a realidades distintas.

26. Que la propuesta contempla que los animales comunitarios puedan ser identificados y registrados de manera voluntaria ante la autoridad municipal competente, incorporando información que permita conocer sus características, territorio habitual, estado de esterilización, vacunación, atención veterinaria y personas responsables de su seguimiento.

La finalidad de dicho registro no será generar derechos de propiedad o posesión, sino facilitar la gestión poblacional, sanitaria y de bienestar animal.

27. Que la iniciativa propone asimismo reconocer la figura de la persona responsable comunitaria como un mecanismo de corresponsabilidad social, mediante el cual quienes ya participan



voluntariamente en el cuidado de estos animales puedan colaborar con las autoridades en acciones de identificación, seguimiento, vacunación, esterilización y atención veterinaria.

Esta figura permitirá aprovechar una realidad social que ya existe, transformándola en un mecanismo de colaboración institucional, sin convertir a las personas responsables comunitarias en propietarias o poseedoras de los animales.

28. Que resulta indispensable establecer expresamente que los animales comunitarios no estarán sujetos al régimen de bienes mostrencos por el solo hecho de no contar con una persona propietaria o poseedora individual identificada.

Esta precisión resulta necesaria para mantener congruencia entre la nueva categoría jurídica y el régimen patrimonial actualmente previsto para los animales abandonados o perdidos, evitando que una figura que precisamente se pretende distinguir de dichas categorías termine siendo sometida al mismo régimen jurídico por una interpretación contraria a la finalidad de la reforma.

29. Que, de igual manera, la propuesta no pretende impedir la intervención de las autoridades municipales cuando exista un riesgo concreto para la salud pública, la seguridad de las personas, el bienestar animal o el medio ambiente.

Por el contrario, se reconoce expresamente la facultad de la autoridad para recoger o asegurar animales comunitarios cuando exista una causa justificada, estableciendo que dicha intervención deberá ser proporcional a las circunstancias que la originen.

De esta manera, la iniciativa busca equilibrar dos objetivos legítimos: la protección y bienestar de los animales y la protección de la salud, seguridad y convivencia de las personas.

30. Que cuando un animal comunitario deba ser recogido o asegurado, la autoridad deberá procurar su identificación, evaluación veterinaria y determinación de las circunstancias que motivaron la intervención.

Cuando desaparezca la causa que originó el aseguramiento y no exista impedimento sanitario, ambiental, de seguridad o de bienestar animal, deberá privilegiarse su reintegración al territorio donde



habitualmente se encontraba, acompañada, cuando resulte procedente, de medidas de esterilización, vacunación, identificación y atención veterinaria.

Lo anterior permitirá transitar de una lógica de disposición del animal a una lógica de gestión responsable de la población.

31. Que la presente iniciativa no pretende limitar la eutanasia cuando ésta resulte necesaria y se encuentre debidamente justificada para evitar sufrimiento irreversible, atender una condición sanitaria grave o proteger la salud y seguridad de las personas, conforme a las disposiciones aplicables.

Lo que se busca evitar es que la eliminación de animales sanos constituya una respuesta general frente a un problema esencialmente poblacional cuando existen medidas preventivas y de gestión que pueden ser implementadas.

Este enfoque coincide con las recomendaciones internacionales de la OMSA, que señalan que la matanza masiva de perros es ineficaz y puede resultar contraproducente como estrategia de control poblacional.

32. Que, en consecuencia, reconocer y regular la figura del animal comunitario no significa disminuir las facultades de la autoridad, sino dotarla de mejores herramientas para actuar de manera diferenciada, proporcional y preventiva.

La autoridad contará con mecanismos para identificar poblaciones, conocer su ubicación, promover la esterilización y vacunación, dar seguimiento sanitario, coordinarse con las comunidades y actuar cuando exista un riesgo concreto.

33. Que la presente propuesta también fortalece el principio de corresponsabilidad entre gobierno y sociedad, al reconocer que la atención de los animales comunitarios no puede recaer exclusivamente en las autoridades municipales.

La participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, profesionales de la medicina veterinaria y personas responsables comunitarias permitirá desarrollar



políticas públicas más cercanas a las condiciones reales de cada territorio y, al mismo tiempo, favorecerá una cultura de prevención y cuidado.

34. Que la regulación propuesta resulta compatible con los principios de prevención, proporcionalidad, bienestar animal, salud pública, participación ciudadana y gestión ambiental, al establecer mecanismos que buscan atender las causas de la problemática y no únicamente sus consecuencias.

En este sentido, la iniciativa reconoce que una política pública eficaz debe combinar identificación, control reproductivo, vacunación, atención veterinaria, educación, participación comunitaria y capacidad de intervención de las autoridades.

35. Que el objetivo de esta reforma no consiste únicamente en incorporar una nueva definición al Código Ambiental del Estado de Querétaro, sino en generar una herramienta jurídica que permita atender una realidad existente mediante mecanismos de gestión poblacional, prevención sanitaria, bienestar animal y corresponsabilidad comunitaria.

La incorporación de la figura del animal comunitario permitirá que Querétaro cuente con una regulación capaz de distinguir entre animales perdidos, abandonados y comunitarios, evitando que situaciones distintas reciban necesariamente el mismo tratamiento jurídico.

36. Que, finalmente, esta iniciativa debe entenderse como parte del proceso de actualización del marco jurídico estatal en materia de protección y bienestar animal y como una aportación al análisis legislativo de la nueva legislación que se encuentra en estudio.

La decisión legislativa respecto de la figura del animal comunitario debe partir de la realidad existente, de la evidencia disponible, de los principios constitucionales recientemente incorporados y de las experiencias normativas nacionales e internacionales, procurando que cualquier nueva regulación cuente con instrumentos suficientes para atender de manera efectiva la problemática.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reconocer y regular la figura del animal comunitario, establecer mecanismos de identificación, registro, esterilización, vacunación, atención veterinaria y seguimiento, reconocer la corresponsabilidad de las personas que participan en su cuidado, y



establecer límites claros a la intervención de la autoridad, garantizando en todo momento la protección de la salud pública, la seguridad de las personas, el bienestar animal y el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL ANIMAL COMUNITARIO, DENOMINADA 'NO ES ABANDONADO, ES COMUNITARIO'”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Capítulo XV del Título De la Protección Animal del Código Ambiental del Estado de Querétaro, así como los artículos 339, 340, 341, 343 y 345; y se adicionan los artículos 339 Bis, 339 Ter y 339 Quáter, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DECIMO QUINTO
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS, PERDIDOS Y COMUNITARIOS

Artículo 339. Se consideran animales abandonados o perdidos aquellos que circulen por la vía pública sin persona propietaria, poseedora o responsable identificada, siempre que no se encuentren reconocidos o registrados como animales comunitarios conforme a las disposiciones del presente Código.

Los animales comunitarios no serán considerados animales abandonados o perdidos por el solo hecho de encontrarse en la vía pública o en espacios de uso común, sin perjuicio de las facultades de la autoridad competente para intervenir cuando exista causa justificada conforme al presente Código.



Artículo 339 Bis. Se considera animal comunitario aquel animal doméstico que, sin contar con una persona propietaria o poseedora individual identificada, habita de manera habitual en un territorio determinado y es reconocido por una comunidad, colonia, barrio, localidad o grupo de personas que le proporcionan de manera regular alimentación, protección, atención, cuidados o seguimiento.

El reconocimiento de un animal como comunitario no genera derechos de propiedad o posesión sobre éste en favor de las personas que participen en su cuidado.

Artículo 339 Ter. Los animales comunitarios podrán ser identificados y registrados ante la autoridad municipal competente, mediante los mecanismos que para tal efecto establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El registro tendrá por objeto facilitar la identificación, atención, control reproductivo, seguimiento sanitario y gestión poblacional de los animales comunitarios.

El registro podrá contener, cuando menos:

- I. Las características físicas del animal y, en su caso, el medio de identificación utilizado;
- II. La ubicación o territorio donde habita de manera habitual;
- III. El estado de esterilización;
- IV. La información relativa a vacunación y atención veterinaria;
- V. Los datos de la persona responsable comunitaria o de las personas que participen en su cuidado y seguimiento; y
- VI. Los demás datos que determine la autoridad competente.

La inscripción en el registro no constituirá título de propiedad, posesión o tenencia sobre el animal.

Artículo 339 Quáter. Se considera persona responsable comunitaria a aquella que, sin ostentar la propiedad o posesión del animal, participa de manera voluntaria y corresponsable en su alimentación, cuidado, atención, identificación, seguimiento o gestión ante la autoridad competente.



Las personas responsables comunitarias podrán colaborar con las autoridades municipales en las acciones de identificación, registro, esterilización, vacunación, atención veterinaria, seguimiento y gestión poblacional de los animales comunitarios.

La participación como persona responsable comunitaria no generará, por sí misma, obligaciones inherentes a la propiedad o posesión del animal, ni impedirá la intervención de la autoridad cuando exista causa legalmente justificada.

Artículo 340. Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de este Código. Los animales comunitarios no estarán sujetos al régimen de bienes mostrencos por el solo hecho de no contar con una persona propietaria o poseedora individual identificada.

Artículo 341. La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares; y
- IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Tratándose de animales comunitarios identificados o registrados, su recolección procederá únicamente cuando exista causa justificada relacionada con la protección de la salud pública, la seguridad de las personas, el bienestar animal, el medio ambiente o cuando así lo determine una autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando la autoridad intervenga respecto de un animal comunitario, deberá procurar que dicha intervención sea proporcional a la causa que la origine y que se adopten las medidas necesarias para garantizar su bienestar.



Artículo 343. Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a este Código.

Cuando un animal comunitario sea recogido o asegurado, la autoridad deberá realizar, en la medida de sus posibilidades, su identificación y evaluación veterinaria, así como determinar las circunstancias que motivaron su intervención.

Cuando no subsista la causa que originó su aseguramiento y no exista impedimento sanitario, de seguridad, ambiental o de bienestar animal, se privilegiará su reintegración al territorio en el que habitualmente se encontraba, previa adopción de las medidas de esterilización, vacunación, identificación o atención veterinaria que resulten procedentes.

Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial.

Artículo 345. Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causará estado, podrá realizarse la donación del animal en observancia de este Código.

Tratándose de animales comunitarios, antes de determinar su donación o cualquier otra medida de disposición, la autoridad deberá valorar la procedencia de su reintegración al territorio donde habitualmente se encontraban, siempre que no exista impedimento relacionado con la salud pública, la seguridad de las personas, el bienestar animal o el medio ambiente.

En estos casos, se privilegiarán las medidas de esterilización, vacunación, identificación, atención veterinaria y seguimiento que resulten procedentes.



La autoridad procurará la donación, previa esterilización cuando resulte clínicamente procedente, de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para su debido cumplimiento.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán ser consideradas como parte de los elementos de análisis legislativo para la discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa mediante la cual se propone expedir la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro, actualmente en estudio por la Legislatura del Estado.

Quinto. En el proceso de análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa señalada en el artículo transitorio anterior, deberá valorarse la incorporación de disposiciones que reconozcan y regulen la figura del animal comunitario, procurando garantizar su identificación, registro, esterilización, vacunación, atención veterinaria, seguimiento y manejo poblacional, así como mecanismos de corresponsabilidad comunitaria.

Sexto. Las disposiciones reglamentarias, administrativas y demás instrumentos jurídicos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en lo que no se opongan al mismo, hasta en tanto sean realizadas las adecuaciones correspondientes.



Séptimo. Los Ayuntamientos podrán implementar, de manera progresiva, mecanismos de identificación y registro de animales comunitarios, priorizando aquellos territorios en los que existan poblaciones identificadas y procurando su incorporación a programas de esterilización, vacunación y atención veterinaria.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL ANIMAL COMUNITARIO, DENOMINADA 'NO ES ABANDONADO, ES COMUNITARIO'"